

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 293/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
QUIATONI, DISTRITO DE TLACOLULA,
ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

En su escrito inicial el municipio actor impugna el decreto legislativo número 2450 emitido por el Congreso del estado de Oaxaca, por el que se declara la categoría administrativa de agencia de policía a la comunidad El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula de la citada entidad federativa; reclamo que es del tenor sucesivo:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Demandamos del H. Congreso del Estado de Oaxaca la invalidez del decreto 2450, aprobado el día 25 de septiembre de 2024, mediante el cual aprueban el reconocimiento de categoría administrativa de AGENCIA DE POLICÍA a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, y que en esencia reforma el Decreto No. 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018, relativo a las localidades que integran el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

2.- Señalo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el posible refrendo y publicación del Decreto número 2450, en el Periódico (sic) Oficial del Estado de Oaxaca, los efectos del Decreto antes mencionado, para que no se acredite a ninguna persona que se ostente como Agente de Policía de la Comunidad de ‘EL PORVENIR’, del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca”.

“Por otra parte, demandamos la inconstitucionalidad de la última porción del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que solicitamos su inaplicación y la declaratoria de inconstitucionalidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 18. - Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; **en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.”.**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de la norma y actos impugnados, en los siguientes términos:

“IX. - SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de (sic) Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Resulta (sic) procedente la suspensión toda vez que no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad; al contrario, se busca que con la suspensión no se afecte gravemente a la sociedad al violentar los derechos fundamentales.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

De acuerdo a la apariencia del Buen Derecho y en aras (sic) de no violentar las facultades constitucionalmente otorgadas procedería a la suspensión para que no exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse al Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, por no cumplir con los objetivos y fines que constitucionalmente le fueron establecidos.

Del mismo modo, en el caso se acredita el peligro en la demora puesto que de cumplirse con las ordenes contenidas en la norma impugnada (sic), se consumaran (sic) irreparablemente las violaciones constitucional (sic) señaladas, haciendo nugatorio para este Municipio el ejercer sus facultades Constitucionales como órgano municipal.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran para los siguientes efectos:

1.-Que el Titular del Poder Ejecutivo No refrende ni publique el Decreto DLXV 2450, aprobado el día 25 de septiembre de 2024, mediante el cual aprueban el reconocimiento de categoría administrativa de AGENCIA DE POLICÍA a favor de la localidad de (sic) El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que hasta la fecha aun (sic) no se publica, y al ser publicado causaría un daño irreparable a la división territorial del Municipio de San Pedro Quiatoni.

2.-Que el Titular del Poder Ejecutivo, a través del (sic) la Secretaría (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, no acredite al Nuevo Agente de Policía el Porvenir, toda vez que al no ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, este no tiene efectos jurídicos, ya que de hacerlo, se causaría un daño irreparable a la División Territorial del Municipio de San Pedro Quiatoni.

Es por lo anteriormente expuesto, que considero urgente y necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie con absoluta contundencia en torno a la violación del procedimiento por el cual se aprobó el reconocimiento de categoría administrativa de AGENCIA DE POLICÍA a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni”.

Sobre el particular, es importante destacar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Decisión. De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca no refrende, ni publique el Decreto por el que se declara la categoría administrativa de agencia de policía a la localidad de El Porvenir y, en consecuencia, la Secretaría de Gobierno de ese poder no acredite a la persona designada como titular de agente de policía en la mencionada población.

Cabe señalar que si bien, el actor no solicita de manera expresa la suspensión del decreto mencionado, lo cierto es que del análisis de sus manifestaciones se desprende que, lo que en el fondo pretende el accionante es que se suspendan los efectos jurídicos que deriven del decreto por el cual el Congreso del estado de Oaxaca, reconoce la categoría administrativa de agencia de policía a la localidad El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, de esa entidad federativa, es decir, para que la situación jurídica del municipio actor permanezca en el estado en que se encontraba antes de la emisión del decreto combatido.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, y no prejuzgando respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecuten las consecuencias que deriven del decreto número 2450, aprobado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el Congreso del estado de Oaxaca, mediante el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

cual se reconoce la categoría administrativa de agencia de policía a la localidad El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, estado de Oaxaca.

En ese sentido, **el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca se deberá de abstener en refrendar y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el referido decreto número 2450.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución que pueda derivar del decreto controvertido, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que los poderes demandados u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de aquél.

También **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas se abstengan de llevar a cabo los actos de designación, toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina al nuevo agente de policía de la comunidad, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto;** con lo cual se asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, toda vez que, de ejecutarse los actos señalados, no tendría materia la presente controversia constitucional.

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor en los términos y para los efectos señalados en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y no será necesario otorgar garantía alguna, pero podrá modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese; por oficio al promovente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la comunidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, todos del estado de Oaxaca; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio** a la comunidad de El Porvenir, perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolulá, estado de Oaxaca, por conducto de la autoridad que la represente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **6190/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la constancia de notificación y la razón actuarial que acredite la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5841/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **293/2024**, promovida por el municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 293/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 437000

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T20:36:28Z / 13/11/2024T14:36:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8d b9 f9 9e 18 3b 99 10 1f 58 70 9a 49 11 2b 33 93 9e 55 fa e2 fc 38 b7 96 4c 80 fc 0d 05 d8 11 c1 0f 86 db 8e 26 9a 00 a2 4e 2a 57 18 23 c5 af 66 b4 b3 9a 33 8d 9b b7 bb b9 6d 5a 55 16 77 8a b4 92 69 83 89 f8 37 36 30 29 25 aa 8c b2 38 6d a9 ed af 60 01 37 d0 15 10 45 6d 1b 57 c1 1e 2a 8d 4e 3e ad 98 c5 06 92 6a 31 f9 86 91 08 25 eb b8 10 ec c8 76 75 2e 33 24 8a f1 e8 6c b3 aa 21 8b fd 88 1b 13 85 0c 48 39 e0 5e cf da 12 cf 67 f9 20 63 db e2 9e d3 33 df d6 bc 19 6a 30 95 14 7e 31 02 b1 e1 32 61 3c 98 5d 8e f5 6b 44 97 63 ba c7 53 8f 25 b9 f2 03 1b b3 56 3e a5 50 85 00 00 5b 2e 9d e2 3a f6 4e 25 c8 ef fd 38 55 75 3f 96 33 70 82 12 0b ae 9c 3d 86 e2 36 4a 6a 59 c8 9c d1 3a be 16 29 32 11 7b a6 b5 97 f2 87 1d 90 8e 9a 65 ff 44 2c 2f 58 9c f6 f6 f3 96 18 30 8e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T20:36:38Z / 13/11/2024T14:36:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T20:36:28Z / 13/11/2024T14:36:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7773916			
	Datos estampillados	3F30A3BC2E28A4FB92989BADE519341EF5F1D94963272B00F5019033F75BC0E6			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:21:52Z / 12/11/2024T12:21:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	94 b8 ee b6 03 0b 1c 20 53 4f f4 2b c5 f8 91 01 20 1a 06 25 6b 28 eb 24 e8 44 e1 62 14 86 4b 6f 27 ab 52 f9 c3 34 50 4d b8 03 f2 65 e0 82 9e b8 e4 63 62 a7 8f 24 07 3a 1e bf 11 5a cb b3 26 78 47 8d 9d 10 c8 50 14 d4 e9 af ac e0 74 14 5b 95 82 6f 7f 02 77 d7 fb e0 70 3a cc 43 84 ec f0 45 dc 1f 99 cc 5a 07 62 6b e5 ba ba 96 9e d0 f3 65 d1 42 2f 52 9f 11 5c 48 28 ed 73 73 3d f7 af 03 2c 12 a4 86 1c 99 5c bc 0f 3b 2e c9 1a 16 fb df 6e 48 1b 13 70 c7 ff 71 84 77 95 5e b4 6e 73 6e cf 3d 83 19 0c 8c 78 50 1c 26 43 6b 0a e5 01 4f b1 0a c0 89 8a 3d 9c 6a 22 4f 6f 00 00 b8 ee c6 dc d2 7b 8c 2c 2d e9 b8 25 88 bf 40 4c 8a 3a 76 69 13 b8 98 af 06 6e 5a a8 e4 f0 a8 b9 f6 ee 5b 98 cd 9d 85 c9 98 57 c7 c4 bf 79 75 9a c6 3d a3 7a e4 7e 62 36 ff 64 37 d3 72 6a 1b 23 7a 6b 58				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:22:01Z / 12/11/2024T12:22:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T18:21:52Z / 12/11/2024T12:21:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7764336			
	Datos estampillados	5FEFB97444357C1FA4DBD58EB1BCABD88A8FFF0F85B4C26A66A9806CFAA0AF36			